

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0046-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma tanto diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de las Leyes General de Desarrollo Social, y Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y expide la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales (la parte que le corresponde) y a Unidas de Bienestar, y de Gobernación y Población, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública (la parte que le corresponde)

II.- SINOPSIS

Crear la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la Política de Desarrollo Social, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y adecuar el marco normativo relacionado con la ley que se expide.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 135; para legislar en la Ley General de Desarrollo Social, en la fracción XXXI del artículo 73, artículo 4º, párrafo primero y 25, párrafo primero; en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la fracción XXXI del artículo 73 y artículo 74, fracción IV; y para expedir la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas, en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 26.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL APARTADO C DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LOS ARTÍCULO 5 FRACCIÓN TERCERA, 29, 30, 36 PRIMER PÁRRAFO, 72, 77 Y 80, Y SE DEROGAN EL CAPÍTULO II DE CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 81,82, 83, 84 Y 85, TODOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Apartado C del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 26.</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p>

C. El Estado contará con un *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

C. El Estado contará con un **Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas**, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El **Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas** estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 5. ...

I y II. ...

III. Consejo Nacional de Evaluación: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

IV a X. ...

El Presidente del **Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas** será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del **Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas** presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma los artículo 5 fracción tercera, 29, 30, 36 primer párrafo, 72, 77 y 80, y se derogan el Capítulo II De Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y los artículos 81,82, 83, 84 y 85, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I y II. ...

III. Instituto Nacional de Evaluación: Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas;

IV a X. ...

Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Instituto Nacional de Evaluación que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de*

Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el **Instituto Nacional de Evaluación** que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita e **Instituto Nacional de Evaluación** e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el **Instituto Nacional de Evaluación** para la definición,

Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

I a IX. ...

Artículo 37. Los estudios del *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social* deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la

identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

I a IX. ...

Artículo 37. Los estudios del **Instituto Nacional de Evaluación** deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del **Instituto Nacional de Evaluación**, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para

Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 77. *El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.*

Artículo 80. *De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.*

Capítulo II

De Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

Artículo 81. *El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten*

corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 77. El **Instituto Nacional de Evaluación** antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.

Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el **Instituto Nacional de Evaluación** podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.

Capítulo II

De Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Se deroga)

Artículo 81. Se deroga

las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 82. *El Consejo estará integrado de la siguiente forma:*

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;

II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 83. *Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.*

Artículo 84. *El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que*

Artículo 82. Se deroga

Artículo 83. Se deroga

Artículo 84. Se deroga

le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

Artículo 85. *La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 82 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.*

Artículo 85. Se deroga

**LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA**

Artículo 110.-...

...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas y lo dispuesto en esta Ley.

...

I a VI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 110.-...

...

El Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas y lo dispuesto en esta Ley.

...

I a VI. ...

VI.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS.

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como órgano descentralizado de la Secretaría de Bienestar, pasarán a formar parte del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas como organismo autónomo creado por el Decreto por el que se adiciona, entre otras disposiciones, un apartado C al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores del Consejo.

CUARTO. Los actuales Consejeros y el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social permanecerán en sus cargos y tendrán derecho a participar en el proceso de designación correspondiente del Presidente y Consejeros conforme a lo dispuesto por esta Ley.

QUINTO. El Consejo General deberá expedir el Estatuto del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. La Cámara de Diputados deberá expedir convocatoria y designar al Presidente y Consejeros del Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, y conforme al Vigésimo artículo transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de Febrero del 2014.

SEPTIMO. Las normas, indicadores, lineamientos, criterios, diagnósticos, programas, informes y análisis que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social haya realizado como organismo público descentralizado de la administración pública federal, seguirán vigentes en tanto no se opongan a la dispuesto en la presente Ley, o bien, hasta que se emitan o se sustituyan por otros.

OCTAVO. Los lineamientos, criterios y metodologías que haya emitido el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, para la definición, identificación y medición de la

pobreza seguirán vigentes en tanto el órgano autónomo emita unos nuevos o se adicionen.

NOVENO. Los procesos de evaluación que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO. Los contratos y convenios que haya suscrito el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como organismo descentralizado surtirán sus efectos hasta el término de su vigencia.

DÉCIMO PRIMERO. El Instituto Nacional para la Vigilancia y Evaluación de las Políticas Públicas operará con los recursos que le fueron asignados al organismo público descentralizado, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el Presupuesto de Egresos de Federación para el ejercicio fiscal 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Los poderes, mandatos, designaciones y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir del día de la publicación de la presente Ley, se integrará el Órgano Interno de Control del Instituto y se designará a su titular

Juan Carlos Sánchez.